

	<b>TRIBUNAL SANCIONADOR</b>	<b>Fecha: 09/12/2019 Hora: 13:08 Lugar: San Salvador.</b>	<b>Referencia: 997-19</b>
<b>RESOLUCIÓN FINAL</b>			
<b>I. INTERVINIENTES</b>			
<b>Denunciante:</b>	Presidencia de la Defensoría del Consumidor.		
<b>Proveedor denunciado:</b>			
<b>II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS</b>			
<p>Antecede a esta resolución un escrito (folios 15), firmado por el señor _____ en su calidad de proveedor denunciado, por medio del cual contesta la audiencia conferida en resolución de las 15:08 horas del 30/09/2019. Al respecto, es pertinente tener por parte al señor _____ en su calidad de proveedor, y por agregada la documentación presentada.</p> <p>Como expuso en la denuncia la Presidencia de la Defensoría del Consumidor en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 31/05/2019 se practicó inspección en el establecimiento denominado _____ propiedad del señor _____. Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 2—, en la cual se documentó que fueron encontrados productos que se encuentran para disposición de los consumidores con posterioridad a la fecha de vencimiento, los cuales se especifican en los anexos uno y dos de la referida acta, denominados Formulario para inspección de fechas de vencimiento—folios 3 y 4—, en donde se detallan productos que el proveedor tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.</p>			
<b>III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.</b>			
<p>Tal como consta en auto de inicio (fs. 10 y 11), se le imputa al proveedor denunciado la comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC consistente en ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos, relacionado con la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC el cual dispone que <i>se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada</i>. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que “<i>Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)</i>”.</p>			
<p>El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener</p>			

una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

#### **IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO**

Mediante escrito de folios 15, el proveedor evacuó la audiencia conferida en el auto de inicio y ejerció su derecho de defensa en el sentido de aceptar que en su tienda fueron encontrados productos con posterioridad a la fecha de caducidad y que por error involuntario no se habían retirado del negocio. Agregó que para enmendar cualquier falta a la Ley de Protección al Consumidor, se ponía a disposición de esta autoridad para dar cumplimiento al proceso sancionatorio.

#### **V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS**

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 828 —folio 2— de fecha 31/05/2019 y anexos uno y dos denominados Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folios 3 y 4—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad del proveedor, así como los hallazgos consistentes en 31 tipos de productos encontrados en los estantes dentro de la sala de ventas del establecimiento, conforme al detalle siguiente:

No.	Producto	Marca	Unidades	Días desde su vencimiento	Clasificación de alimento por riesgo*
1	Galletas sabor a vainilla con relleno de chocolate y galletas con sabor chocolate y relleno de vainilla.	Molsa Chocorrisas.	3 empaques	3 meses.	B
2	Café criollo tostado y molido.	Café Criollo	5 empaques	1 mes.	C
3	Mezcla en polvo para preparar café capuchino sabor vainilla.	Nescafé, café vainilla	2 cajas	8 meses.	C
4	Mezcla en polvo para preparar café capuchino sabor chocolate.	Nescafé, café mokaccino.	1 caja	3 meses.	C
5	Dulce cremoso sabor chocolate y avellana	Bon o bon	2 cajas	1 mes.	C
6	Polvo de sal y limón	Limont	6 empaques	2 meses.	C
7	Margarina Vegetal	Francia	4 cajas	4 meses.	C
8	Chicle de bola ácido más picante.	Arcor plutonita	4 cajas	3 meses.	C
9	Chicle de bola recheio ácido	Arcor plutonita	2 cajas	26 días.	C
10	Consomé sabor a camarón	De la Familia	2 empaques	26 días	C
11	Salsita de tomate ranchera	Del Monte	32 empaques	1 mes 26 días	C
12	Sopa criolla gallina con arroz y chipilín	Maggi	4 empaques	2 meses	C
13	Sopa de Tortilla	Maggi	8 empaques	1 mes	C
14	Crema de tomate	Maggi	2 empaques	7 meses	C
15	Mayonesa	Del Cheff	1 envase	6 meses	B
16	Salsa de ajo	Nutriwell	3 envases	6 meses	C
17	Pasta de ajo	Nutriwell	1 envase	4 meses	C
18	Frijoles rojos refritos	Blanditos	1 empaque	3 meses	A
19	Salsita de tomate con queso	Campo fresco	1 empaque	1 mes	B
20	Té frío sabor durazno	Bontea	1 caja con 12 sobres	2 meses	C
21	Té frío sabor durazno	Bontea	9 empaques	4 meses	C
22	Mezcla en polvo de bebida instantánea sabor a piña	PiñaYa	5 empaques	2 meses	C
23	Cereal de maíz inflado con sabor a fresa	Diana	12 empaques	1 mes	C
24	Te frío sabor manzana	Bontea	16 empaques	3 meses	C
25	Mezcla en polvo de bebida instantánea sabor naranja y limón	Tang Mix	7 empaques	3 meses	C
26	Mezcla en polvo de bebida instantánea sabor naranja	Tang Naranja	7 empaques	6 meses	C
27	Mezcla en polvo de bebida instantánea sabor fresa	Tang Fresa	5 empaques	6 meses	C
28	Mezcla en polvo de bebida instantánea sabor mango	Tang Mango	3 empaques	3 meses	C
29	Mezcla en polvo de bebida instantánea sabor té frío durazno	Tang Té Durazno	5 empaques	10 meses	C
30	Mezcla en polvo de bebida instantánea sabor Jamaica	Tang Jamaica	4 empaques	1 año 2 meses	C
31	Sopa deshidratada sabor gallina con arroz y chipilín	Knorr Sopa Criolla	1 empaque	7 días	C

\*De conformidad a la clasificación del numeral 5 Clasificación de los alimentos por riesgo del Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08, en el que se establece que los alimentos se clasifican para registro y vigilancia con base en la probabilidad de causar daño a la salud, gravedad de dicho efecto y los factores de riesgo descritos en el numeral 5.2.1 de dicha normativa; en ese orden, los riesgos se clasifican de la siguiente manera:

1) **Alimento Riesgo tipo A:** alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *alta* probabilidad de causar daño a la salud;

2) *Alimento Riesgo tipo B*: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *mediana* probabilidad de causar daño a la salud; y,

3) *Alimento Riesgo tipo C*: alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *baja* probabilidad de causar daño a la salud.

b) Impresión de fotografías relacionadas con el acta N° 828—folios 7 y 8—, con la cual se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.

Con relación a la documentación antes relacionada, se advierte que esta no ha sido controvertida por el proveedor, no obstante haber tenido la oportunidad procesal para hacerlo, pues con el escrito que presentó a este Tribunal (folio 15) no acompañó ningún tipo de prueba que desvirtuara la comisión de la conducta atribuida, pues en el mismo manifiesta que por un error involuntario de su parte no se habían retirado del negocio los productos vencidos objeto del hallazgo. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia adquieren total certeza.

## VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que el señor [REDACTED] no atendió la prohibición regulada en el artículo 14 de la LPC: “*Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)*”, por cuanto, en el establecimiento comercial denominado ‘ [REDACTED]

tenía a disposición de los consumidores 31 tipos de productos alimenticios hasta con 1 año 2 meses de caducados, los cuales podían ser tomados de los estantes por los vendedores o dependientes y posteriormente entregados a los compradores para consumo.

Asimismo, este Tribunal ha valorado en varias ocasiones y se ha pronunciado que la conducta ilícita en mención se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas, es decir, poner a disposición de los consumidores sin que necesariamente se haya realizado la venta de los mismos, por el peligro abstracto que pone en riesgo la salud del consumidor. Para el caso, el verbo rector “ofrecer” contenido en el tipo sancionador, puede entenderse –en su sentido natural– como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento comercial que son expuestos, mostrados o presentados con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor para que sean adquiridos por éstos; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se

encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.

Debemos mencionar lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, el cual establece: *“Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)”*. Aunado a lo anterior el inciso 3° del mismo artículo estipula: *“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”*.

Por ello este Tribunal considera que el señor [redacted] actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que como propietario del establecimiento tiene la obligación principal de verificar que los productos que pone a disposición del consumidor solamente sean aquellos que cumplan los requisitos, propiedades y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, poniendo en riesgo potencial la salud de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal considera que existe responsabilidad del proveedor por el cometimiento de la infracción que se le imputa al *“ofrecer al consumidor bienes o productos con posterioridad a su fecha de vencimiento”* y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 44 letra a) de la LPC, resultando procedente imponer la sanción conforme el artículo 47 de la misma ley.

#### **VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 44 letra a) de la LPC, lo cual se sanciona con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria (artículo 47 LPC); por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

**a. *Tamaño de la empresa.***

Consta en el presente proceso, que el proveedor es una persona individual, propietario del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio y departamento de Santa Ana, cuyo giro o actividad económica es la venta al por menor de otros productos no clasificados previamente.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define lo que es una Microempresa de la siguiente manera: “*Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores.*”

A partir de la documentación presentada por el proveedor, consistente en declaración y pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios del mes de mayo de 2019 (mes de los hechos), este Tribunal, ha comprobado que declaró ventas mensuales de \$1,349.29 dólares.

Al contrastar la información financiera del proveedor (declaraciones de IVA precitadas) con lo establecido en el art. 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que el señor [redacted] cuenta con ingresos que pueden equipararse a los de una microempresa, por lo que para efectos de la cuantificación de la multa será considerada como microempresario.

**b. *Grado de intencionalidad del infractor.***

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte del proveedor pues como propietario del establecimiento, es el principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es retirar los productos vencidos separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o verificar su fecha de vencimiento al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de estar caducados, éstos sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos vencidos a los consumidores. Por lo que en el presente caso, se configura plenamente

una conducta negligente por parte del señor Francisco Javier Itzep López, por no haber atendido, con la debida diligencia, su negocio, incumpliendo su obligación como comerciante.

**c. Grado de participación en la acción u omisión.**

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la infracción del proveedor, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad — — se cometió la acción prohibida en el artículo 14 de la LPC respecto de *ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a su fecha de vencimiento*, los cuales pudieron ser entregados a los consumidores en una condición no apta para su consumo al momento de requerirlos.

**d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.**

En el caso concreto, es pertinente señalar que la infracción administrativa relativa a ofrecer productos vencidos —artículo 44 letra a) de la LPC— pone en riesgo inminente el derecho a la salud, puesto que, si bien no se configuró un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción ocasionó un perjuicio potencial, pues basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que los adquieran y consuman afectando su salud e integridad física.

Según lo ha sostenido la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA-, en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, *“en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”*.

Asimismo, la SCA en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 301-2015 de fecha 15/05/2019) afirma *“que la infracción administrativa relativa a ofrecer productos vencidos [artículo 44 letra a) de la LPC] es una infracción de peligro abstracto, puesto que basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores, para generar el riesgo que los adquieran y consuman con el perjuicio potencial de afectar su salud e integridad física”*.

Ahora bien, en aplicación del principio de proporcionalidad, este Tribunal debe tener en cuenta que a pesar de que en el establecimiento inspeccionado se ofrecía una gran cantidad de productos con posterioridad a su fecha de vencimiento (170 aproximadamente) la mayoría de ellos eran clasificados como riesgo C según el RTCA 67.04.50:08, circunstancia a considerar para

la cuantificación de la multa.

***e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.***

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) *el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho*”. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos que fueron encontrados con posterioridad a su vencimiento, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Así, para el caso que nos ocupa el precio de mercado de los productos ofrecidos por el proveedor no supera el equivalente a un salario mínimo mensual vigente, sino es de aproximadamente \$112.00 dólares, por lo que podemos concluir que el grado de beneficio que pudo obtener es medio.

***f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.***

Mediante la multa impuesta, este TSDC pretende disuadir al infractor señor

que ha cometido la infracción descrita en el artículo 44 letra a) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de ofrecer productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

***g. Cuantificación de la multa.***

Este Tribunal además de los criterios anteriormente desarrollados para la determinación de la multa establecidos en el artículo 49 de la LPC, tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 de la LPA el cual prescribe que el reconocimiento del infractor de su responsabilidad de forma expresa y por escrito, será considerada una atenuante para la determinación de la sanción, situación comprobable en el presente proceso, puesto que el infractor ha reconocido su responsabilidad de manera expresa en su escrito de folios 15, y, será considerado una atenuante para el caso que nos ocupa.

Este Tribunal en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4° de la LPC— y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo y aplicación

de la atenuante a la multa a imponer al señor '

Así, debe considerarse que la multa máxima a imponer al infractor es de quinientos salarios mínimos mensuales, que al momento del hallazgo se traducen en \$152,085.00 dólares, de los cuales se hará una reducción equivalente a una cuarta parte de su importe según la atenuante a considerar, en consecuencia, la multa máxima a imponer no podrá sobrepasar los \$114,063.75 dólares.

De esta manera, al considerar al infractor como microempresario según los ingresos reportados por éste (\$1,349.29), realizaremos una modulación del 66% a la multa máxima, en razón del grado de intencionalidad (culpa). Además, respecto al perjuicio causado, se considerarán los tres tipos de riesgo que representan los productos encontrados según el RTCA 67.04.50.08 y se promediarán.

Finalmente el beneficio que pudiera obtener el infractor podría ser alto, medio o bajo, y, según lo expuesto en el romano VII letra e, este sería considerado medio puesto que la ganancia que el infractor pudiera obtener con la venta de los productos vencidos era de \$112.00 dólares, por lo que se realizará una modulación del 33%.

Por todo lo anteriormente considerado, este Tribunal ha decidido imponer al señor

por la comisión de la infracción al artículo 44 letra a) en relación al artículo 14, ambos de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores, multa de TRESCEINTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 304.17), equivalentes a un salario mínimo mensual urbano en la industria.

#### VIII. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónese* al señor \_\_\_\_\_ con la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 304.17), equivalentes a un mes de salario mínimo mensual en la industria**—D.E. N°6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N°240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

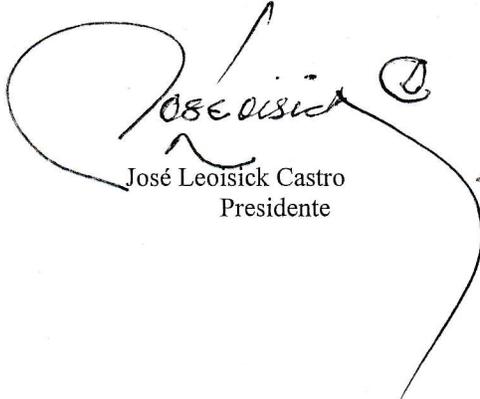
b) Notifíquese.

#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: *“Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se registrarán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”*; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *“La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)”*.

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.**

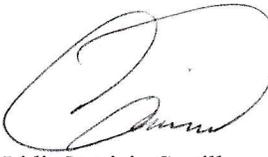
K/Q



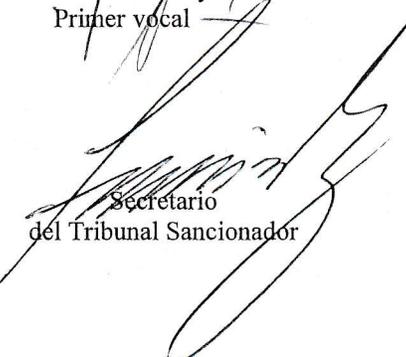
José Leoisick Castro  
Presidente



Pablo José Zelaya  
Primer vocal



Lidia Patricia Castillo  
Segundo vocal



Secretario  
del Tribunal Sancionador